

AUTO No. 01732

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, la Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento No. 2014EE148009 del 08 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES** - identificada con NIT. 860.047.560-6, la presentación de los vehículos que forman parte de su parque automotor, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida calle 17 No. 132 – 18 interior 25 de esta ciudad.

Que a través del radicado No. 2014ER157492 del 23 de septiembre de 2014, el Gerente de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.– SOTRANDES**-, en atención al requerimiento anterior manifestó que los siguientes vehículos ya no estaban operando o ya no hacían parte del parque automotor de su representada, adjuntando en veinticuatro (24) folios el soporte de cada una de las novedades correspondientes:

No.	Placa	No.	Placa	No.	Placa
1	SHJ341	6	SUA523	11	VEP177
2	SHK716	7	VDI500	12	VEQ262
3	SMS934	8	VDJ999	13	VER879
4	SMX689	9	VDM966	14	VES062
5	SNA803	10	VDN587		

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento 2014EE148009 del 08 de septiembre de 2014, realizado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.– SOTRANDES** -, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10537 del 04 de diciembre de 2014, en el cual se expresó lo siguiente:

AUTO No. 01732

“4. RESULTADO

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

Tabla No.1 Vehículos que no cumplieron el Artículo octavo (Parágrafo 1) de la resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHJ341	SEPTIEMBRE 29 DE 2014
2	SHK716	SEPTIEMBRE 29 DE 2014
3	SMS934	OCTUBRE 1 DE 2014
4	SMX689	OCTUBRE 1 DE 2014
5	SNA803	OCTUBRE 1 DE 2014
6	SUA523	OCTUBRE 1 DE 2014
7	VDI500	OCTUBRE 2 DE 2014
8	VDJ999	OCTUBRE 2 DE 2014
9	VDM966	OCTUBRE 2 DE 2014
10	VDN587	OCTUBRE 2 DE 2014
11	VEP177	OCTUBRE 3 DE 2014
12	VEQ262	OCTUBRE 3 DE 2014
13	VER879	OCTUBRE 3 DE 2014
14	VES062	OCTUBRE 3 DE 2014

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008; quedando la **Tabla No. 2** de la siguiente manera:

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHF541	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	21.61	NO
2	SHJ857	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	36.05	NO
3	SIP249	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	23.99	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente. La **Tabla No. 3** del Concepto Técnico 04681 del 03 de junio del 2014, Vehículos que cumplieron el requerimiento, queda de la siguiente manera:

AUTO No. 01732

Tabla No. 3 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIJ990	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	5.40	SI
2	SIK435	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	9.16	SI
3	SIO963	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	4.53	SI

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. - SOTRANDES**

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
20	6	14	30 %	70 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
6	3	3	50 %	50 %

2. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. - SOTRANDES** presentó seis (6) vehículos de los veinte (20) vehículos requeridos, de los cuales el 50% cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en la fecha especificada en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 70% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el requerimiento.

Con radicado 2014ER157492 del 23 de septiembre de 2014, la empresa presenta la justificación de inasistencia de los vehículos de placas SHJ341, SMX689, VDI500, VDJ99, VDM966, VDN587, VEP177, VEQ262, VER879, VES062 que fueron entregados a empresas operadoras del SITP, de igual manera presentan justificación de la inasistencia de los vehículos con placas SHK716 Y SNA803 por cancelación de documentación obligatoria y por ultimo justifican la inasistencia del vehículo con placas SMS934 por cancelación de contrato con la empresa.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1**; y los vehículos

AUTO No. 01732

*rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de conformidad con el artículo séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01732

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: *“Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.”*

Que el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, establece: *“Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones...”*

Que la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en su artículo octavo indica: *“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.”*

CASO CONCRETO

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2014IE148009 del 08 de septiembre de 2014, con el ánimo de verificar el cumplimiento del artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito

AUTO No. 01732

y Transporte de Bogotá y el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en atención al Concepto Técnico No. 10537 del 04 de diciembre de 2014, catorce (14) vehículos no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta Entidad, no obstante del radicado No. 2014ER157492 del 23 de septiembre de 2014, allegado por el señor **JAIRO ANGARITA FEO**, en calidad de Gerente de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES**, se logró evidenciar que los catorce (14) vehículos citados en dicho concepto técnico ya no hacen parte o no están operando en la flota vinculada a la sociedad que nos ocupa.

Que de acuerdo con la observación realizada en el citado concepto técnico, tres (03) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta el artículo Octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que por lo anterior para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES** - , incumplió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2014EE148009 del 08 de septiembre de 2014, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el Concepto Técnico 10537 del 04 de diciembre de 2014

AUTO No. 01732

y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.- ASOTRANDES**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

COMPETENCIA

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. - SOTRANDES**, identificada con NIT. 860.047.560-6, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDRES S.A. - SOTRANDES.**, identificada con NIT. 860.047.560-6, a través de su representante legal el señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 113B – No. 63 I - 39, de la localidad de Engativa de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01732

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la corporación o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp. SDA-08-2015-1767

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín	C.C: 80100705	T.P:	CPS: CONTRATO 831 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/04/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2015
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------